

estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, en el año. . . . \$ 1.000 00

003. Al artículo 2117-E. Para viáticos y gastos de transporte del personal de la División de Resguardos de Indígenas, en el país, cuando viaje en comisiones oficiales, en la presente vigencia y anteriores. . . 4.500.00

003. Al artículo 2117-F. Para compra de drogas y vacunas en general, en el año. 1.250.00

101. Al artículo 2117-G. Para compra de muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, en el año. . . 5 000.00

136. Al artículo 2117-H. Para compra de maquinaria, herramientas, forjas, yunques, telares, arados, utensilios de carpintería, herrería, de plomería y de cerámica, en el año. 6.000.00

137. Al artículo 2117-I. Para compra de abonos, semillas, insecticidas, en el año. 1.250 00

CAPITULO 206

Aportes y auxilios.

Educación Agrícola.

003. Al artículo 2301. Para auxiliar a las ferias exposiciones agrícolas y pecuarias (Ley 224 de 1938, artículo 10), según distribución que se hará posteriormente, en el año. . 50.000.00

Universidad de Caldas.

504. Al artículo 2318-A. Para auxiliar a la Universidad de Caldas, con destino a la compra de un terreno para la Granja de Experimentación y Prácticas Agrícolas y Pecuarias. (Artículo 49 del Decreto legislativo número 203 de 1958). 100.000.00

Suman los créditos. \$ 180 000.00

ARTICULO 29 Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS BERNAL PINZON.

El Secretario del Senado, Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Agricultura, Gilberto Arango Londoño.

LEY 112 DE 1959

(Diciembre 15)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959. (Ministerio de Fomento).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal de 1959:

Contracréditos.

MINISTERIO DE FOMENTO

(Certificado de Disponibilidad número 61, expedido por el Contralor General de la República el 29 de agosto de 1959).

CAPITULO 330

Gabinete del Ministro y Secretaría General.

101. Del artículo 3311. Para compra de muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, en el año. . \$ 11.500.00

Suman los contracréditos. . . \$ 11.500.00

Créditos.

CAPITULO 330

Gabinete del Ministro y Secretaría General.

201. Al artículo 3313. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio del Gabinete del Ministro, Secretaría General y sus dependencias citadas, en la presente vigencia y anteriores. \$ 9.500 00

CAPITULO 333

División Administrativa.

201. Al artículo 3351. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la División Administrativa y sus dependencias citadas, en la presente vigencia y anteriores. 600.00

CAPITULO 334

Superintendencia Nacional de Transportes.

201. Al artículo 3365. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la Superintendencia Nacional de Transportes y sus dependencias, en la presente vigencia y anteriores. . 1.400.00

Suman los créditos. \$ 11.500 00

ARTICULO 29 Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS BERNAL PINZON.

El Secretario del Senado, Daniel Lanza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento, Rodrigo Llorente Martínez.

LEY 115 DE 1959

(Diciembre 15)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959 (Ministerio de Justicia), y se prorroga la vigencia de la Ley 37 de 1924.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 19 Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal:

MINISTERIO DE JUSTICIA

Contracréditos.

(Certificado de Disponibilidad número 67, expedido por el Contralor General de la República el 5 de septiembre de 1959).

CAPITULO 081

Juzgados Municipales y Territoriales.

001. Del artículo 0843. Para sueldos del personal de los Juzgados Municipales, en el país, en el año. \$ 150.000.00

Suman los contracréditos. . . \$ 150.000.00

Créditos.

CAPITULO 070

Ministerio.

201. Al artículo 0712. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio del Gabinete del Ministerio y sus dependencias citadas, en la presente vigencia y anteriores. \$ 5.315.61

CAPITULO 076

Ministerio Público.

Procuraduría General de la Nación.

201. Al artículo 0775. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la Procuraduría General de la Nación y sus dependencias, en la presente vigencia y anteriores. . . 8.600 00

CAPITULO 077

Corte Suprema de Justicia.

003. Al artículo 0803. Para los gastos que demande la publicación de la Gaceta Judicial, órgano de la Corte Suprema de Justicia, en la presente vigencia y anteriores. . . 15.195.00

CAPITULO 080

Juzgados de Circuito.

003. Al artículo 0838. Para servicios telefónico local, de alumbrado y fuerza eléctrica; acueducto, asco y desinfección, materiales, traslados y demás gastos de sostenimiento, y reparación de los mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores. 8 000.00

CAPITULO 081

Juzgados Municipales y Territoriales.

001. Al artículo 0844. Para sueldos del personal de los Juzgados Territoriales, en el país, en el año. 3 288.24

003. Al artículo 0849. Para viáticos y gastos de transportes del personal de los Juzgados Municipales y Territoriales y sus dependencias, en el país, cuando viaje en comisiones oficiales, en la presente vigencia y anteriores. 8 000.00

CAPITULO 082

Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

001. Al artículo 0856. Para el pago de indemnizaciones por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 72 de 1931, reconocidas en la presente vigencia y anteriores. . 20 000.00

Instituto y Oficinas de Medicina Legal.

001. Al artículo 0869. Para pagar servicios a técnicos contratados para el desarrollo de actividades distintas a la Administración, en la presente vigencia y anteriores. . . 3 000.00

CAPITULO 084

Establecimientos de Observación, Protección y Reeducación de Menores.

001. Al artículo 0896. Para sueldos del personal de la Alcaldía de Menores y de los establecimientos de Observación, Protección y Reeducación de Menores, en el país, en el año. 23 701.15